

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001225200020190001700

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acta Aprobatoria 15

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de la lista de postulados, elevada por la Fiscalía 6 Delegada ante el Tribunal, en relación con el postulado PEDRO HURTADO TOLEDO, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Tolima.

2. CUESTIÓN PREVIA

Por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió

los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de ese año.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID – 19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de plataformas de comunicación remota, por lo que fue necesario digitalizar la información que permitiera conformar respectiva carpeta virtual, en cada caso.

3. IDENTIDAD DEL POSTULADO

PEDRO HURTADO TOLEDO, se identifica con la cédula de ciudadanía 93.331.334 del Espinal, Tolima. Nació el 28 de julio de 1979, en Florencia, Caquetá; estudió hasta primero de primaria.

Según información aportada por la Fiscalía 6 de la DNJT, en sesión de audiencia ante esta Sala¹, el postulado HURTADO TOLEDO, fue patrullero urbano del Bloque Tolima del 20 de abril al 10 de octubre de 2001; se desmovilizó colectivamente el 22 de octubre de 2005, privado de la libertad²; y, fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, por comunicación 0943790-DJT03330 del 21 de diciembre de 2009, suscrita por el Ministerio de Justicia y remitida a la Fiscalía General de la Nación para iniciar su participación en este sistema de justicia transicional, el cual tuvo lugar a partir de la diligencia de versión libre del 17 de enero de 2011, en la cual, ratificó su voluntad en el proceso de Justicia y Paz.

En sesiones de audiencia celebradas entre el 20 y 24 de febrero de 2012 y 22 y 23 de enero de 2013, ante la magistratura con función de control de garantías de esta jurisdicción, le fue formulada imputación de cargos por 11 hechos criminales, razón por la que le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el centro penitenciario y carcelario de Picaleña en Ibagué.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 20 de septiembre de 2019.

² Ibídem. Audiencia del 20 de septiembre de 2019. Récord 00:05:26

Entre el 9 de septiembre de 2013 y abril, mayo y noviembre de 2017, tuvo lugar audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ante una Sala de Conocimiento de esta jurisdicción, en la que la Fiscalía formuló cargos al postulado HURTADO TOLEDO, por los delitos de Concierto para Delinquir agravado, Actos de Terrorismo, Violación de Habitación Ajena, Secuestro Simple Agravado, Tortura en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa y Desplazamiento Forzado de población civil. Según informó la Fiscalía, dicho proceso se encuentra pendiente de sentencia ante otra Sala de Conocimiento de esta jurisdicción

También se supo, que el postulado no ha entregado, ni ofrecido bienes para la reparación de las víctimas³; o, denunciado fosas en las que se logre el hallazgo de restos de personas dadas por desaparecidas.

4. PETICIÓN

En audiencia pública celebrada ante esta Sala de Conocimiento, el Fiscal 6 delegado ante esta jurisdicción, sustentó solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista respecto del postulado PEDRO HURTADO TOLEDO, por considerar configurada la causal contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, referida a la comisión de delito con posterioridad a la desmovilización, que concretó la atribución de responsabilidad penal proferida contra el postulado el 7 de febrero de 2018, por sentencia anticipada del Juzgado Primero Penal Mixto Municipal del Espinal, Tolima; mediante la cual, fue condenado por el delito de Tentativa de Extorsión agravada.

Según la Fiscalía, los hechos que dieron origen a la citada sentencia, tuvieron que ver con una serie de mensajes enviados desde el 20 de agosto de 2016, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, al teléfono celular de Fernando Murillo Orrego, de quien se sabe era Oficial del Ejército; mensajes en los que una mujer que se

³ Ibidem. Audiencia del 20 de septiembre de 2019. Récord 00:13:21

identificaba como Yurani, le manifestaba que el postulado HURTADO TOLEDO, lo necesitaba, para lo cual, le adjuntaron una foto de éste con uniforme de la estructura paramilitar.

Luego de dichos mensajes, la víctima recibió un nuevo mensaje al parecer de parte del postulado, en el que le hacía saber que otro postulado del Bloque Tolima, lo había nombrado en declaraciones ante la Corte Suprema de Justicia; y que por lo tanto, tenían interés en saber qué versión debían dar ante la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a la presentación de la Fiscalía ante esta Sala de Conocimiento, el postulado habría continuado enviando mensajes a la víctima Fernando Murillo Orrego; motivo por el cual, éste se vio obligado a dar aviso a las autoridades respectivas, quienes destacaron un agente encubierto que concretó una cita con el postulado en la oficina jurídica de la Cárcel del Espinal, en la que este, inicialmente exigió 50 millones de pesos, que luego, fijó en 15 millones, que debían ser entregados a un sujeto conocido con el alias de Caliche.

El 16 de mayo de 2017, el agente encubierto acudió a la cita para la entrega del dinero, logrando la captura en flagrancia de un sujeto identificado como Juan Carlos Muñoz Beltrán, quien luego de aceptar los cargos por el delito de Extorsión, señaló la participación directa del postulado HURTADO TOLEDO⁴, en dicha conducta criminal.

Por lo anterior, el postulado fue acusado en calidad de coautor del delito de Extorsión agravada tentada, luego de lo cual, y por haber suscrito preacuerdo, fue condenado a 36 meses de prisión y una multa de 750 SMLMV, por el Juzgado Primero Penal Mixto Municipal del Espinal.

Consecuente con dicha presentación, en consideración de la Fiscalía, el postulado ha incumplido con las obligaciones que demanda la permanencia en esta jurisdicción, al comprobar que luego del 22 de

⁴ Carpeta anexa. Acta de preacuerdo del 7 de febrero de 2018. Folio 54

octubre de 2005, fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Tolima y desde el centro de reclusión en el que se encontraba privado de la libertad, continuó con su actividad delictiva, como lo demuestran los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2016, por los cuales fue condenado en la jurisdicción ordinaria.

5. DEMÁS INTERVINIENTES

5.1 Defensor.⁵

Hizo saber que si bien considera que la conducta cometida por su representado desde el centro carcelario es de una gravedad importante, a su juicio, puede tener lugar el criterio adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto No. 55575, según el cual, algunas conductas criminales no son lo suficientemente trascendentes frente a los fines de este proceso transicional.

Por tal razón, solicitó a la Sala ponderar la entidad del delito con el cumplimiento de las restantes obligaciones por parte del postulado.

5.2 Postulado.⁶

Manifestó que nunca ha faltado a las diligencias a las que ha sido citado en la jurisdicción y dijo estar arrepentido por el crimen que cometió, solicitando a la Sala una segunda oportunidad.

5.3 Representante de Víctimas y Ministerio Público.⁷

Coadyuvaron la petición de la Fiscalía, al indicar que la ponderación solicitada por la defensa, no implica desconocer que el comportamiento por el que fue condenado el postulado es sumamente grave y más que reprochable, por haberse cometido desde el centro de reclusión y contra

⁵ Ibídem. Audiencia del 27 de agosto de 2021. Récord 00:07:51

⁶ Ibídem. Audiencia del 27 de agosto de 2021. Récord 00:48:10

⁷ Ibídem. Audiencia del 27 de agosto de 2021. Récord 00:52:35 y 00:56:29

un servidor público, por lo cual, solicitaron a la Sala determinar la exclusión del postulado de este sistema transicional.

6. CONSIDERACIONES

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dicho precepto normativo dispone en su numeral 5, que la exclusión de la lista de elegibles procede cuando el postulado haya sido condenado por la comisión de delito doloso con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

En lo concerniente a la causal de comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha sostenido que continuar con la actividad delincuenciales después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil; y en este orden, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Postura que recoge la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, exigible a todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional⁹, el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aun luego de obtener la Libertad a Prueba¹⁰; sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa¹¹, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la exclusión de lista¹².

Sin embargo, desde pretérita oportunidad esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción.¹³ Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un *ejercicio de ponderación reforzado*, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda.¹⁴

Hipótesis confirmada por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, al sostener que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción.

⁹ Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

¹⁰ Art. 20. Ley 975 de 2005.

¹¹ Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

¹² Art. 11ª Ley 975 de 2005.

¹³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse “si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción” (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado Lenin Giovanni Palma Bermúdez. M.P. Alexandra Valencia Molina).

¹⁴ Decisiones de Terminación Anticipada del Proceso de los postulados DANIEL RENDÓN HERRERA y ERLYN ARROYO de fecha 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Por consiguiente, se ha señalado que la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y verificación de *presupuestos materiales y personales* que la misma ley admite a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley¹⁵.

El presupuesto material puede llegar a sugerir si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado¹⁶; y el presupuesto personal, tendría como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su resocialización, a fin de valorar si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

Presupuestos que permiten deducir si el postulado más allá de expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, ha materializado la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean como seguras las garantías de no repetición, que como ya se dijo, se constituyen dentro del proceso de justicia y paz como un pilar fundamental.

Por lo cual, la decisión manifiesta de contribuir a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, el aporte al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas, son obligaciones cuyo

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

¹⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017.

incumplimiento hace imposible que el postulado sea beneficiario de las prerrogativas otorgadas en esta jurisdicción.

En el caso concreto, el ejercicio de ponderación antes aducido, resultaría evidentemente improcedente ante la notable evidencia del comportamiento ilícito del postulado luego de la desmovilización, quien no solo atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, sino que, además se concertó con un segundo individuo, quien estuvo a cargo de recibir la suma de dinero exigida en la extorsión.

Comportamiento que fractura los cimientos mismos de este proceso transicional y la voluntad de paz que llevó al postulado a someterse al mismo; razón por la cual, el delito por el que fue condenado luego de la desmovilización tiene la entidad suficiente para determinar ante esta Sala la Terminación Anticipada del Proceso del postulado y por lo mismo, su exclusión de la lista de elegibles.

Argumentos que para esta Sala, permiten desestimar la postura de la defensa y el postulado, cuando al momento de su intervención en sesión de audiencia, manifestaron que la ponderación del delito en cuestión, con el cumplimiento de los restantes compromisos por parte de HURTADO TOLEDO, podría sugerir la escasa trascendencia de dicha conducta respecto a los fines de este proceso transicional; en virtud, como ya se dijo, a que dicha conducta puso en evidencia el interés del postulado de continuar con una vida al margen de la ley, al tratar de sacar provecho de su condición de desmovilizado, para tergiversar el compromiso de esclarecimiento de verdad que informa las obligaciones de los postulados ante esta jurisdicción.

Y si bien, esta Sala ha liderado la tesis respecto de la cual no toda conducta punible, luego de la desmovilización, amerita la exclusión de lista de los postulados a este sistema de justicia transicional, enervando

de este modo, las primeras posturas que sobre el particular sugerían que la simple verificación de una condena penal ante la jurisdicción ordinaria, ofrecían el mérito suficiente para que tuviera lugar dicha exclusión; en el presente evento, dicha tesis, como se dijo, no resultaría admisible, no solo por la gravedad de la conducta, sino por la preparación y concertación que el postulado dispuso con otro, para cometer dicha extorsión.

Adicional a lo anterior, no encuentra esta Sala perjuicio que irremediablemente agreda la pretensión de las víctimas respecto de los hechos criminales atribuidos al postulado PEDRO HURTADO TOLEDO, en virtud a que su participación se refiere a 11 hechos criminales, no ha entregado bienes para la reparación a las víctimas, ni ha denunciado fosas que permitan la ubicación de restos de personas dadas por desaparecidas, con ocasión a los crímenes cometidos por la estructura paramilitar a la que perteneció.

Todas estas cuestiones, son las que llevan a que esta Sala admita la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista respecto del postulado PEDRO HURTADO TOLEDO y en términos del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, se dispone exhortar a Fiscalía de la DNJT para que los hechos criminales que en su momento fueron atribuidos al postulado, sean formulados a los comandantes de la estructura paramilitar Bloque Tolima; en este sentido, afirmar que la exclusión del postulado, no implica que las víctimas no puedan acudir ante esta jurisdicción para presentar sus pretensiones de reparación.

Por último, se solicitará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, informe de esta decisión a las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de aseguramiento en contra del postulado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado PEDRO HURTADO TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.331.334, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: ENVIAR copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados. La exclusión de la lista no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

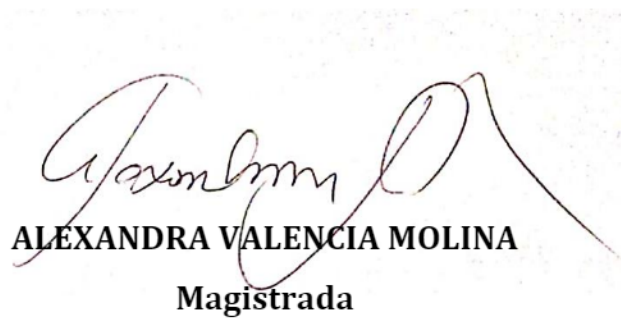
TERCERO: DISPONER que a través de la Dirección Nacional de Justicia Transicional informar de esta decisión a las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que los hechos criminales que en su momento fueron atribuidos al postulado, sean formulados a los comandantes de la estructura paramilitar Bloque Tolima.

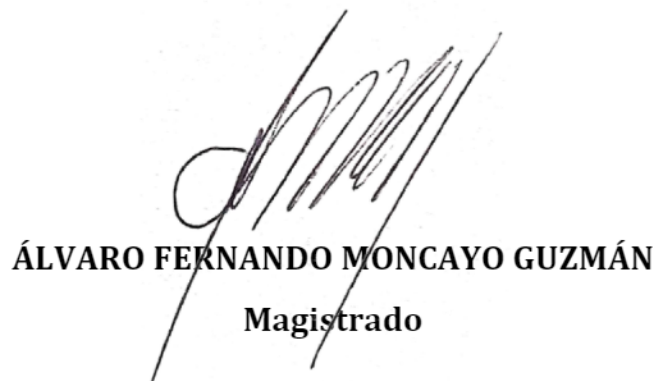
QUINTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51462e1cf12197bc3d3184cd6c48f4478611b289b9a3dc9428f6348148f871c0**

Documento generado en 07/04/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>